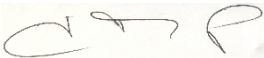


CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que la presente demanda fue presentada el 14 de marzo de 2022 a la 9:54 a.m., y remitida desde el correo electrónico abogadosroal@gmail.com, a la Oficina Judicial Recepción Demandas Civiles - Antioquia – Medellín y en la misma fecha, esta oficina nos reparte el presente proceso. A Despacho para proveer.

Medellín, 26 de abril de 2022



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiséis de abril de dos mil veintidós

Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	RÁMIRO ALBERTO VÁSQUEZ ZULETA
Demandados	SEBASTIÁN VÉLEZ HERNÁNDEZ JORGE HERNÁN DE JESÚS ISAZA ESCOBAR COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A.
Radicado	05 001 40 03 007 2022 00269 00
Asunto	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, promovida por RÁMIRO ALBERTO VÁSQUEZ ZULETA en contra de SEBASTIÁN VÉLEZ HERNÁNDEZ, JORGE HERNÁN DE JESÚS ISAZA ESCOBAR y COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A., observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por lo que el demandante:

1. De acuerdo con lo previsto en el Art. 82 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá aclarar el alcance de lo pedido, precisando cuáles son las pretensiones declarativas, constitutivas, y de condena, teniendo en cuenta en todo caso que las mismas deben ser acumuladas como principales, subsidiarias y consecuenciales en caso de que proceda.
2. Deberá aportar el historial de los vehículos que intervinieron en el accidente identificados con las placas WLB 678 (de propiedad del demandado) y TMY017 (de propiedad del demandante), toda vez, los aportados no se encuentran actualizados.
3. Deberá aportar la constancia de haber enviado por medio electrónico el memorial de subsanación de la demandada como la copia del escrito de subsanación de los requisitos exigidos por esta providencia, toda vez, que no fueron solicitadas medidas cautelares, e igualmente constancia de entrega de las constancias que fueron enviadas físicamente a los señores

SEBASTIÁN VÉLEZ HERNÁNDEZ y JORGE HERNÁN DE JESÚS ISAZA ESCOBAR (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

4. A pesar que no se tienen como causales de inadmisión la que enunciarán a continuación y por lo tanto no darán lugar a rechazo, sin perjuicio de lo que se decida al momento de decretar pruebas, en aras a la economía procesal y en busca de la verdad real, el apoderado de la parte actora deberá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 212 del Código General del Proceso, y para efectos de determinar el objeto de la prueba, la parte demandante deberá informar sobre cuales hechos de la demanda (hecho 1, 2, 3, etc.), versará la declaración de los terceros que se pretender citar. Lo anterior, en razón que una prueba pedida en forma anti-técnica, impide establecer la pertinencia, idoneidad, u utilidad de la prueba.

5. Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un solo escrito en formato PDF (numeral 3 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 052 (E)** Hoy **27 de abril de 2022** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b84c99248fb87723d77af384ce90670aa6bafcbd563fc740f165a5d5bb3fe8**
Documento generado en 26/04/2022 08:28:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>